

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **120**

Fecha Estado: 28/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180041500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	DIANA MARIA - GALLEGO MONTOYA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2020	0	0
05266400300120190011000	Verbal	JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO	BANCO AV VILLAS	El Despacho Resuelve: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 19 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:00 AM	25/09/2020	0	0
05266400300120190140500	Sin Clase de Proceso	ALMACENES EXITO S.A.	COMERCIALIZADORA JABALI S.A.S.	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	25/09/2020	1	000
05266400300120200052300	Ejecutivo Singular	ASFALTADORA COLOMBIANA S.A.S.	CONSTRUGAS S.A.	Auto que libra mandamiento de pago LIGBA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	25/09/2020	0	0
05266400300120200052400	Ejecutivo Singular	REGISTRO IMPRESO S.A.S.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR - RECURSO IMPROCEDENTE	25/09/2020	0	0
05266400300120200052500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PARQUE DE LAS VEGAS P.H.	ROQUE ALONSO RENDON JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	25/09/2020	0	0
05266400300120200052900	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTONIO - RENDON FLOREZ	EUGENIO ARVEY - BONETT	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	25/09/2020	0	0
05266400300120200053200	Ejecutivo Singular	ASERCOOPI	ANA CECILIA ESTRADA JIMENEZ	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	25/09/2020	0	0
05266400300120200053300	Verbal	DANIEL SANTIAGO - MESA VELEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO	25/09/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200053600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO HERNANDO GALEANO HERRERA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	25/09/2020	0	0
05266400300120200053800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.	MARIA ALEXANDRA HOYOS ZAPATA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	25/09/2020	0	0
05266400300120200053900	Ejecutivo Singular	RAMIRO HERRERA RESTREPO	JUAN FELIPE SIERRA URIBE	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO	25/09/2020	0	0
05266400300120200054300	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA SAN ISIDRO P.H.	OLGA MARIA CASTRILLON QUINTANA	Auto que rechaza demanda. DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A PEQUEÑAS CAUSAS	25/09/2020	0	0
05266400300120200055100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	AUDREY ELVIRA VELEZ VARGAS	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	25/09/2020	0	0
05266400300120200055200	Ejecutivo Singular	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.	ALEXANDER CORREA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	25/09/2020	0	0
05266400300120200055300	Ejecutivo con Título Prendario	TAX POBLADO LTDA	OSCAR DARIO - BUSTAMANTE	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	25/09/2020	0	0
05266400300120200055700	Ejecutivo Singular	HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	ALEJANDRO DE JESUS CASTAÑEDA GONZALEZ	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	25/09/2020	0	0
05266400300120200057700	Ejecutivo Singular	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO	RUTH JAQUELINE MARTINEZ BAUTISTA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO	25/09/2020	0	0
05266400300120200057800	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JOHN JAIRO - GALLEGO MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	25/09/2020	0	0
05266400300120200058000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	RUBEN DARIO RIOS CHECA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	25/09/2020	0	0
05266400300120200058100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	TRANSPORTES CTL SAS	BLANCA DEL CARMEN URIBE GUERRA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	25/09/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1049
Radicado	052664003001 2020-00532-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ASERCOPI
Demandado (s)	ANA CECILIA ESTRADA JIMENEZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticinco (25) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 978 del 10 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 109 del 11 de septiembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1056
Radicado	052664003001 2020-00533-00
Proceso	DECLARATIVO –TRAMITE VERBAL- ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON CULPA PRESUNTA
Demandante (s)	DANIEL SANTIAGO MESA VELEZ
Demandado (s)	ADRIAN MARTINEZ VALENCIA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa de menor cuantía con trámite verbal y se ordena integrar el contradictorio por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss; del C. G del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a nuestro estatuto civil y se cumple con lo indicado en artículo 18 y 368 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda orientada hacia de declaratoria de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** y **RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS**, de **menor cuantía** razón por lo cual se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del estatuto procesal, acción impetrada por el ciudadano DANIEL SANTIAGO MESA VELEZ identificado con cédula Nro. 8161901 en contra de ADRIAN MARTINEZ VALENCIA – HECTOR MARIO CADAVID ALVAREZ y SOTRAMES S.A. – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con

cédulas 18605123 y 98543318 y Nti. 8909109846 y 8600370136 respectivamente a través de sus representantes legales.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 369 *ibídem*, córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Se le reconoce personería al Profesional del Derecho Dr. NILSON FERNEY BOLIVAR MONCADA abogado titulado y en ejercicio con T.P. 228824 para que actué en defensa de los derechos e intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1050
Radicado	052664003001 2020-00536-00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JAIRO HERNANDO GALEANO HERRERA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 982 del 10 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 109 del 11 de septiembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva prendario de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1047
Radicado	052664003001 2020-00538-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRY Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	MARIA ALEXANDRA HOYOS ZAPATA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1002 del 11 de septiembre de 2020 y notificado por estados Nro. 110 del 14 de septiembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1055
Radicado	<i>0526640 03 001 2020-00539-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
Demandado (s)	JUAN FELIPE SIERRA URIBE
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ ciudadana identificada con el número de cédula 43557043 en calidad de acreedor (tenedor legítimo) del título valor y en contra de JUAN FELIPE SIERRA URIBE con cédula Nro. 70755251, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L.** (\$18.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio Nro. sin numeración con fecha de vencimiento para el 04 de abril de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **05 de abril de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar a la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ abogada con T.P. 132123 expedida por el C. S. de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	985
Radicado	052664003001 2020-00543-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERÍA DE SAN ISIDRO P.H.
Accionado (s)	RODRIGO MEDINA FERNÁNDEZ Y OTRA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica sin ánimo de lucro PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA DE SAN ISIDRO P.H. a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de una suma de dinero (cuotas de administración) en contra de RODRÍGO MEDINA FERNANDEZ Y OLGA MARIA CASTRILLÓN QUINTANA.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 985 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00543- 00
domicilio del demandado está ubicado dentro de estas jurisdicciones político-territorial, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1051
Radicado	052664003001 2020-00551-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPARATIVA FINANCIARA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	LILIAM LEONOR VELEZ VARGAS Y OTRO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 996 del 10 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 109 del 11 de septiembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1054
Radicado	052664053001 2020-00552-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEY 820 DE 2003
Demandante (s)	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	ALEXANDER CORREA RAMIREZ Y OTRO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.** con Nit. 9006880989 representada legalmente por **LUIS FELIPE VELASQUEZ PARRA** en contra de **ALEXANDER CORREA RAMIREZ** ciudadano que se identifica con el número de cédula 1039468704; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.832.689.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco (05) cánones y un saldo de un sexto canon de arrendamiento comprendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 15 de septiembre de 2020, causados sobre el inmueble ubicado en la carrera 46 B Nro. 77 A Sur 13 apto 301 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando desde el 16 de septiembre de 2020 en adelante, es decir los que se causen durante el trámite del proceso, y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB. Lo anterior en virtud del canon normativo 88 numeral 3º inciso 2º.**

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la

obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. ANA MARIA VÁSQUEZ VÉLEZ abogada titulada con T.P. 286968 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1052
Radicado	052664003001 2020-00553-00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante (s)	TAX POBLADO S.A.S.
Demandado (s)	OSAR DARIO BUSTAMANTE RESTREPO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 998 del 11 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 110 del 14 de septiembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutivo prendario de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1053
Radicado	052664003001 2020-00557-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELSA CRISTIANAS COLEGIO SAN JOSÉ DE LA SALLE
Demandado (s)	ALEJANDRO DE JESUS CASTAÑEDA GONZÁLEZ Y OTRA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 999 del 11 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 110 del 14 de septiembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1061
Radicado	052664003001 2020-00577-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO
Demandado (s)	RUTH JAQUELINE MARTÍNEZ BAUTISTA
Tema y subtemas	<i>Rechaza demanda por falta de requisitos formales del título valor.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a realizar el estudio previo de la demanda, y de allí proceder a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la presente acción cartular directa la cual se sirve del trámite ejecutivo, acción impetrada por el beneficiario directo del título valor arrimado como base de recaudo, en contra del girado-aceptante del mismo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora *Y LA FIRMA DE QUIEN LO CREA (GIRADOR O CREADOR)*, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. Cio. Las letras de cambio deberán contener:

1. la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2. El nombre del girado (persona que se compromete al pago directo a través de la acción cambiaría por vía directa con su aceptación, y para ello firma en el espacio de aceptación, la cual no puede confundirse con el creador quien solo responde en vía de regreso).
3. **La forma de vencimiento y;**
4. **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación señala de manera expresa que la omisión de cualquiera de estos requisitos *no afectará la validez del acto o negocio jurídico* que dio origen a la letra de cambio, pero el instrumento si perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, revisado el documento aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que la letra de cambio no reúnen los requisitos que exige el estatuto comercial por cuanto carece de la firma de quien lo crea, es decir, la del *girador o creador del instrumento*, pues entiéndase que tratándose de títulos valores se atiende a lo que la jurisprudencia conoce como derecho documental donde cada una de las firmas deben ser debidamente impuesta para darle el valor que corresponda, girador, girado, endoso, avalista, firma de favor etc, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaría ni en vía directa ni en vía de regreso por cuanto se itera que el documento allegados como base de recaudo no cumplen con los postulados *sine qua non* para considerarlo como título valor (art 621 co.co.).

En este orden de ideas, procede entonces denegar el mandamiento ejecutivo, pues de lo anteriormente señalado, se concluye que se carece de título que permita ejercitar la acción cartular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO en contra de RUTH JAQUELINE MARTÍNEZ BAUTISTA por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos que integral la demanda con respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA.** _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1060
Radicado	0526640 03 001 2020-00578-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (CONEXO AL DECLARATIVO 2019-01026-00)
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO Y OTRA
Demandado (s)	JHON JARIO GALLEGO MONTOYA Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud visible en el escrito que antecede se ajusta a las exigencias legales que establece el art. 306 de la ley 1564 de 2012, el juzgado con fundamento en el art. 430 *Ibidem*, y los artículos 82 y 431 *idem* y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y la ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y GLORIA INÉS ARANGO ROZO identificadas con cédulas Nro. 32336904 y 32336902 en calidad de arrendadoras (cesionarias de CARMIÑA CADAVID CANO) en contra de los señores JHON JAIRO GALLEGO MONTOYA y RUTH JANNETH GOMEZ GIRALDO identificados con las cédulas Nro. 71664464 y 43541063 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$4.951.650.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente al valor de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 01 de junio de 2013, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que el Despacho dictó sentencia **25 de agosto de 2020**, y hasta que satisfaga en su totalidad la obligación.
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.263.825.00)**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en contra de los demandados dentro del proceso declarativo 2019-01026, más los intereses moratorios legales al 6.0% anual liquidados mes a mes a partir del 04 de septiembre de 2020, es decir al día siguiente a la del auto que aprobó la liquidación y hasta el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 422 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

INTERLOCUTORIO 1060 RAD: 052664003001 2020-00578-00 CONEXO AL 2019-01026-00
QUINTO: Por estar la presente solicitud dentro del término legal, la presente providencia se notificará mediante la inserción en el listado de estados, esto es conforme al artículo 294 del Código General del Proceso, aunado a que continúan vigentes y para el presente proceso las medidas cautelares decretadas en el proceso 2019-01026 de acuerdo al principio de conexidad.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El señor ALBERTO MEJIA RAMIREZ con T.P. 105241 continuará como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1062
RADICADO	052664053001 2020-00580-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 820 DE 2003.
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.
DEMANDADO (S)	RUBEN DARIO RIOS CHECA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la agencia de ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. en contra de RUBEN DARIO RIOS CHECA Y OTROS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1063
RADICADO	052664053001 2020-00581-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO REAL HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	TRANSPORTES CTL S.A.S.
DEMANDADO (S)	BLANCA DEL CARMEN URIBE GARCIA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad TRANSPORTES CTL S.,A.S. en contra de BLANCA DEL CARMEN URIBE GUERRA Y OTRA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, deberá la parte actora allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ACOMPAÑADO DEL SER EL CASO DE LOS TÍTULOS VALORES (SI ES ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA), de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para tal actuación podrá enviar comunicación dentro de los cinco (5) días legales al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00415-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Ejercitando el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 Y 132 del C. G. del Proceso, se allega al expediente escrito presentado por el curador ad litem, donde informa sobre el no pago de los honorarios fijados por el Juzgado, en razón de lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda cancelar este concepto al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, pues de lo contrario se podría ejercitar los postulados del artículo 305 del estatuto procesal, en el sentido de iniciar la ejecución por forzada por este valor.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 001 2019-00110-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Por ajustarse a derecho la petición de aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de septiembre de los corrientes, toda vez que la apoderada de la parte demandada informa sobre una audiencia que le fue programa con anterioridad, lo cual le impide asistir a la audiencia programada por éste Despacho. En razón de ello se accede a la suspensión de la audiencia y se fija como nueva fecha para evacuar la audiencia INICIAL el **19 de octubre de 2020** a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019 - 01405
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se deja sin valor el auto proferido el día 23 de septiembre de 2020, toda vez que el proceso se había remitido vía correo electrónico a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1057
Radicado	052664003001 2020-00523-00
Proceso	EJECUTIVO- ACCIÓN EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA ART 776 CO CO)
Demandante (s)	ASFALTADORA COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y los artículos 621, 712 y 772 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad ASFALTADORA COLOMBIA S.A.S. con Nit. 8909007410 representada por JUAN SEBASTIAN CAMARGO TOBÓN en contra de CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. con Nit. 8002141371 a través de su representante legal DANIEL ESTEBAN GOMEZ CARDENAS o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.377.852.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. 123705, con vencimiento para el 17 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **18 de octubre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del procedimiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P. se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código de rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. 312388 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los derechos y garantías de la parte actora según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____



Interlocutorio	1048
Radicado	052664053001 2020-00524-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	REGISTRO IMPRESO S.A.S.
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	<i>No da trámite al recurso de reposición y rechaza por no subsanar</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto 968 DEL 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda al exigirse que se presentara el título base de recaudo original, exigencia que no compartió la parte demandada y que la llevó a presentar el recurso objeto de estudio el día 14 de septiembre de 2020, en razón de ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En primer lugar el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece de manera perentoria que el Juez mediante auto que **NO ADMITE RECURSO**, podrá inadmitir la demanda cuando entre otras circunstancias la demanda no cumpla con los requisitos legales, lo cual nos informa de plano la improcedente del recurso.

En segundo lugar, el auto inadmisorio se expidió con el único fin de que la parte demandante allegara al Juzgado el documento que sirve como base de recaudo para proceder a su estudio, pues si bien es cierto el decreto 806 de

2020 permitió que se presentaran demandas virtualmente, también no es menos cierto que dicha normatividad no señaló que manera expresa que el Juez no podía exigir la presentación del título original.

Y es que sobre este tópico, es importante señalar que el Decreto Extraordinario 806 del 2020 –que fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional-, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6), empero, en parte alguno señaló que se “tengan”, es decir, al utilizar el término poder, lo que se quiso significar fue que se planteaba otra forma de presentar la demanda, empero, no se derogó la forma tradicional como es la presentación de manera escrita y máxime para el tema del título o documento base de recaudo, sobre el cual debe hacerse un escrutinio riguroso de sus requisitos legales, estudio que debe hacerse generalmente sobre el original.

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.” Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”, es decir, las normas del decreto 806 son complementarias y no derogativas de las normas que rigen la materia tanto en el código civil, como en el código comercial y el código general del proceso.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por ‘título’, primer elemento del neologismo compuesto ‘título valor’. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

Solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio” . Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

La característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad) en forma muy

simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

El permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? 5.3 Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente

AUTO 1048 Radicado 2020-00524-00
al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital

En suma; como el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, se rechaza la demanda por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal y la forma planteada por el Juzgado, pues entiéndase que dentro del término legal de los cinco días la parte demandante no subsanó la demanda y solo atinó a presentar un recurso de reposición a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza el recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO: Se rechaza la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos por el Juzgado dentro del término legal.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de información y gestión Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1058
Radicado	052664003001 2020-00525-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS VEGAS P.H.
Demandado (s)	MARIBEL VÁSQUEZ BUILES
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS VEGAS P.H. con Nit. 8110033698 representada legalmente por ANA LUCIA HERNÁNDEZ PALACIO en contra de MARIBEL VÁSQUEZ BUILES Y ROQUE ALONSO RENDÓN JIMENEZ ciudadanos identificados con los números de cédula 70507981 Y 42887255 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$7.707.729.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 501 el cual hace parte integral del conjunto residencial PARQUE DE LAS VEGAS P.H. ubicada en la calle 27 A Sur Nro. 47 – 70 piso 5 apto 501 torre Sur en Envigado, inmueble identificado con FMI 001-661350, se resalta que éstas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de febrero de 2019 al 30 de agosto de 2020, tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador). y que se anexa a la demanda, más los intereses compensatorios o moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono reconocido por valor de \$1.663.564.00.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. NATALI HERRERA GIL, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 264069 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ DE 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1059
Radicado	<i>0526640 03 001 2020-00529-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	RODRIGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ
Demandado (s)	EUGENIO ARVEY BONETT SÁNCHEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de RODRIGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ ciudadano identificado con el número de cédula 70061637 en calidad de acreedor y beneficiario directo del título valor y en contra de EUGENIO ALRVEY BONETT SANCHEZ con cédula Nro. 70549741, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.** (\$2.600.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 01 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de abril de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.**(\$550.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 01 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de mayo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES DE PESOS M.L.** (\$2.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 01 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo

en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN FERLEY BARRERA SÁNCHEZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 267932 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____**